

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo

concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistentes aún las causas que aconsejaron la publicación de la circular de esa Inspección general de 11 de Abril del año último, prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal, con motivo de la existencia de tifus exantemático en el referido país.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se mantenga la prohibición de importar trapos viejos de Portugal, interin las circunstancias no aconsejen se suspenda dicha prohibición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA.

Señor Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Dada la importancia que para fomentar el espíritu de

asociación rural, difundir la cooperación y acudir de un modo eficaz a llenar los servicios necesarios para salvar la agricultura tiene la constitución de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y el reglamento de 16 de Enero de 1908, y no pudiendo muchas de las entidades agrícolas disfrutar de las exenciones y beneficios que la ley concede, debido a que, no obstante haber presentado las instancias en el Gobierno civil de la respectiva provincia, se demora su remisión al Ministerio de Fomento, ora por disponer tramitación e informes que la ley no preceptúa, o ya por remitir los expedientes sin acompañar todos los documentos que ésta previene, esta Dirección General, a fin de que no se entorpezca la constitución y declaración de verdaderos Sindicatos agrícolas para el goce de las exenciones y beneficios que determina la ley, acordó se interese de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procure que en lo sucesivo dicha remisión se haga el día siguiente de haberse presentado la instancia, acompañando a la misma dos ejemplares de los Estatutos, relación de las personas que forman el Sindicato, con expresión de las que pertenecen al Comité director y de los recursos acordados para el sostenimiento de la Entidad, debiendo las instancias estar firmadas por un número no menor de diez de las personas que deseen formar el Sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley y 1.º del reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—
El Director general, Antonio Monedero.

A los Gobernadores civiles de todas las provincias.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Publicados en la GACETA DE MADRID de 7 y 8 de Marzo último

los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por

Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el Comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlos cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y Procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que

no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluídas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerando los distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia, a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuída a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemen-*

te el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótica derecho a la general obediencia.

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último dictado a propuesta del Ministerio de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda del sextuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transitorio, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal *la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley, se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando.

Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es

clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvidará que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquél alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando

que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute asiste un perfecto derecho que es violado por él que los hurta a la distribución para exportarlos ó los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 2 de Mayo).

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Para poner remedio al estado anormal en que se encontraban las Juntas locales de Reformas Sociales, cuya renovación dejó en suspenso la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Noviembre de 1912, ha dictado dicho departamento otra Real orden, en 14 de Marzo próximo pasado, en la que se prescribe la renovación de las mencionadas Juntas locales y se dictan las reglas conducentes a verificarla, con el propósito de que puedan desempeñar, en las debidas condiciones de completa y proporcionada representación, los fines que a tales organismos están atribuídos.

A consecuencia, sin duda, de la citada soberana disposición, y de renovaciones verificadas en su virtud por las Juntas locales de Reformas Sociales, han venido sus Presidentes dirigiendo comunicaciones a esta Junta Central para dar cuenta, a los efectos de la ley Electoral vigente, de que se han realizado nuevas designaciones de Vocales que ocupen las presidencias de las municipales del Censo, sin que en la mayoría de los casos se exprese en forma adecuada el motivo determinante de los nuevos nombramientos.

Por ello, y a fin de evitar que, al amparo de renovaciones autorizadas y legítimas, que han de repercutir en el funcionamiento de las Juntas municipales del Censo, puedan cometerse abusos que envuelvan infracción de los preceptos de la ley Electoral, muy especialmente de su artículo 18, o de las disposiciones dictadas para la ejecución de aquélla, esta Presidencia se considera en el deber de llamar la atención de V. S. acerca de la necesidad de que esa Junta provincial tome conocimiento de todos los nuevos nombramientos que se verifiquen para presidir las municipales sometidas a su jurisdicción, haciendo cumplir las disposiciones legales y complementarias respecto al particular, de las cuales se transcriben a continuación las de mayor aplicación e importancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.—El Presidente, José Ciudad.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, en la parte que tiene relación con la ley Electoral, dictando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán (los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales) el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1908.—Cierva.

Circular de la Junta Central del Censo, relativa al desempeño de las presidencias de las Juntas municipales cuando cesen en éstas los que las ejerzan y a los casos en que los Concejales suspensos en sus cargos que sean Vocales de las mismas han de dejar de pertenecer a ellas.

En vista de las quejas dirigidas a esta Junta Central contra la separación de sus cargos de algunos Presidentes de las municipales del Censo, mediante acuerdo de autoridades gubernativas, anulando extemporáneamente la constitución de las locales de Reformas Sociales que los habían elegido, o declarando que han dejado de pertenecer a éstas dichos Presidentes, y examinadas también con todo detenimiento las consultas de los de algunas Juntas provinciales respecto a si la suspensión gubernativa en el cargo de Concejal de los que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, o ser los de más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, llama ésta a ser Vocales, Vicepresidentes y Suplentes de éstos en las Juntas municipales del Censo, exige que sean sustituidos en éstas por los Concejales que les sigan en votos o en edad:

Considerando que el texto mismo de los preceptos de la ley Electoral vigente, y sobre todo el espíritu que la informa, revelan de una manera indudable el propósito de apartar toda intervención directa o indirecta de las autoridades gubernativas en las operaciones electorales y en la constitución y funcionamiento de los organismos por la misma ley creados, marcando de una manera precisa la independiente esfera de acción en que éstos funcionan, y que con tal fin prohíbe el artículo 18 de la repetida ley que los individuos que integran esos organismos puedan ser suspensos, ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de sus cargos por providencia de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior categoría:

Considerando que por las razones anteriormente expuestas

no es legalmente admisible la variación de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, fuera del plazo fijado en el artículo 13 de la ley para la renovación bienal de las mismas, por medio de acuerdos distintos de los recaídos sobre las reclamaciones y protestas que dentro de los plazos legales se hubieran interpuesto contra las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, y dictados por otras autoridades que no sean las judiciales o las Juntas del Censo de superior jerarquía, y por ese motivo la Central declaró en 12 de Marzo de 1909 que los Alcaldes carecen de facultades para destituir de sus cargos a los Presidentes de las municipales del Censo; tendiendo al mismo fin de fijar la independencia de éstas de toda intervención administrativa lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que manda a los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales poner en conocimiento del de la Central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, el hecho de haber cesado en su cargo, por consecuencia de la renovación bienal de dichas Juntas locales de Reformas, el Vocal de la misma, que preside la Municipal del Censo:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios no supone separación del cargo, en tanto no recaiga sobre ella resolución administrativa de carácter definitivo o no se haya dictado auto de procesamiento contra el interesado, y que, por consiguiente, hasta que se dé algunos de estos casos, no hay razón para que cesen en el ejercicio de sus funciones en las Juntas municipales del Censo los que a ellas llama la ley por su calidad de Concejales;

La Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Cuando los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de Vocal de las Juntas de Reformas Sociales, por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas o por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer a las Juntas locales de Reformas Sociales, a consecuencia de la renovación bienal por mitad de las mismas, dispuesta en la ley, la de decisión judicial o la de acuerdo de Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los Vicepresidentes de las mismas, hasta que las provinciales o la Central, en su caso, decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

2.º Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular o tener más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, sean Vocales de las Juntas municipales del Censo o Suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la sus-

pensión resolución administrativa de carácter definitivo o se haya dictado contra ellos auto de procesamiento y suspensión, por virtud de él, en el cargo de Concejal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910. —El Presidente, José de Aldecoa.

Circular de la Junta Central del Censo fijando la verdadera interpretación de los preceptos legales y de las varias disposiciones dictadas para su cumplimiento, relativas a la competencia para resolver recursos contra las designaciones de Presidentes de las Juntas municipales, que se hagan por las locales de Reformas Sociales, así como para acordar la destitución o suspensión en sus cargos de esos funcionarios.

La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida a la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, a fin de que se determine en quién reside, con arreglo a la ley y a las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del artículo 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que a primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acercas del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones o nombramientos hechos según la ley por una sola persona y los que se hacen por las Juntas, entidades o colectividades a quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador, y cuál es, por tanto, la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del artículo 12 de la ley, que en los quince primeros días del mes de Octubre, cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará a los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales

por ministerio de la ley misma, según su artículo 11, a excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, o sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, en el número que en los Municipios donde los industriales no estén agremiados o no lleguen a dos las Asociaciones gremiales falte para completar los de esta categoría; y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede a los que en esas designaciones se consideren agraviados o indebidamente postergados el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior a la del que publicó y les notificó tales designaciones, o sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad o Junta, que es la local de Reformas Sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto a los vicios de esos nombramientos conozca, y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia, dentro del sentido y espíritu de la ley, para entender en los recursos que se refieran a la legalidad o ilegalidad con que esté designada la Presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909, pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro, fecha 20 de Octubre de 1908, por el que se declaró que «a la Junta local de Reformas Sociales, legítimamente constituida con arreglo a la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitieran entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero, al propio tiempo e inde-

pendientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma, en cumplimiento de los deberes que la ley impone, a fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto a la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años para las locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una y otra forma el precepto preciso y terminante del artículo 18 de la misma ley Electoral, que sólo concede a la Autoridad judicial y a las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos o destituir a los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 de Enero de 1909 y 21 de Octubre de 1911, y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero, esto no obstante, y a pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Noviembre del mismo año, las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas Sociales, y de estar anuladas por otra Real orden de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad a la citada de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo, hechos en toda época por las locales de Reformas Sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas o en extemporáneas y por lo tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar los poderes que las locales de Reformas Sociales otorgan a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de esos Presidentes, serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán a las provinciales de Reformas Sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo, cabe el recurso de

apelación o alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario o conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste, permanentemente y sin interrupción alguna, dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía, salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, o de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente, llamado a ello por la ley, hasta que las locales de Reformas Sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo, en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electorales en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

ACUERDOS DE LA JUNTA CENTRAL

(21 Mayo 1914). No es posible admitir en estricto derecho que las Juntas locales de Reformas Sociales puedan nombrar arbitrariamente en cualquier tiempo Vocales de su seno para presidir las municipales del Censo, destituyendo ilegalmente a los que, en la época señalada por la ley, fueron designados con sujeción a ella, faltando abiertamente a lo

dispuesto en el artículo 18 de la ley Electoral.

(14 Julio 1916). Solo pueden ser nombrados para las presidencias de las Juntas municipales del Censo los que sean *Vocales efectivos* de las de Reformas Sociales, y únicamente pudiera admitirse que recaiga la designación en *suplente* cuando en absoluto no haya de la clase de *Vocales natos o efectivos*, lo cual tiene que justificarse plenamente por certificaciones autorizadas de los Presidentes o Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Logroño.

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición el mal rojo en el ganado porcino de Castañares de Rioja, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar «zona infecta» el término municipal de dicha localidad, a fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos limítrofes conozcan el peligro que existe para los animales de la citada especie y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Logroño, 9 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

ALFARO

474

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Pelayo Floria Martín, hijo de Lamberto y de Inocencia, y José María Pasquier Pérez, de Liborio y de Celestina, números 19 y 49 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 6 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

LOGROÑO

475

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Vicente Quintana Zúñiga, hijo de José María y de Edmunda; José Máximo Larreina Vallejo, de Angel y de Rosario; Laurentino Isaac Moreno Munguía, de Nicasio y de Gumersinda; Francisco M.ª Martínez García, de Basilia; Diego Pérez Figueroa, de Eugenio y de

Francisca; Manuel Ascarza Corcón, de Dionisio y de Estefanía; Justo Martínez Pascual, de Florentino y de Catalina; Claudio Rubio González, de Demetrio y de Francisca; Benigno Ruiz Calzada, de Benito y de Felipa; Juan Padilla Lacambra, de Escolástico y de Bibiana; Leopoldo Sáenz Sáenz, de Francisco y de Florencia; Leandro Salvador Urraca, de Agapito y de Petra; Carlos Cirilo Bárcenas, de padres desconocidos; Pablo Basilio de la Concepción, de padres desconocidos; Gregorio Hernáiz Hernáiz, de Silvestre y de María; José María Anguiano Traspaderne, de José María y de Catalina, y Nicéforo Alejandro Molina, de Mariano y de Petra, números 14, 18, 27, 29, 31, 34, 37, 45, 53, 56, 66, 75, 76, 79, 84, 93 y 95, respectivamente, del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 7 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

LOGROÑO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Bernabé Torre Marina, hijo de Manuel y de Telesfora, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 7 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

ANUNCIO PARTICULAR

Laboratorio Bioquímico Vila

Ametlla de Mar (Tarragona)

Vacuna de ternera, garantida y económica. Este Laboratorio ofrece a los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente, acreditan la bondad y economía de este preparado las dosis mil enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal para la vacunación general que allí se practicó.

3-3